

The right of petition and the Total Social Security in the Colombian Constitution of 1991

El derecho de petición y el Sistema de Seguridad Social Integral a partir de la Constitución de 1991*

Fecha de recepción: Septiembre 15 de 2009
Fecha de aceptación: Noviembre 5 de 2009

*Diego Emiro Escobar Perdigón***

RESUMEN

El documento representa el avance en la construcción de la propuesta o anteproyecto de investigación y contiene una parte de las referencias bibliográficas, tanto de autores nacionales y extranjeros como de expertos que se asocian con el objeto de investigación. Asimismo el conjunto de normas y jurisprudencias que con mayor relevancia atañen al problema de investigación, el cual se puede plantear como la violación por actores e instituciones públicas y privadas de los derechos de petición de los usuarios del servicio público obligatorio de seguridad social, en los sistemas de pensiones, salud y riesgos profesionales. Su vulneración conlleva el desconocimiento tanto de las normas constitucionales que contemplan los derechos fundamentales como de las contenciosas administrativas que regulan el derecho de petición en interés particular y general en cualquiera de sus formas.

ABSTRACT

This paper is an advance of research on the proposal. It consists of some references –national and international authors, and experts, associated to the object of research– and a set of important rules and jurisprudences concerning the problem of research –Violation of Social Security users’ right of petition by players and public and private institutions in the Pension, Health, and Professional Risks Systems.

Violating to these rights involves failing to recognize constitutional rules about fundamental rights and contentious and administrative rules related to the right of petition –being of particular or general interest.

* Este artículo es producto del proyecto de investigación “El derecho de petición y el sistema de seguridad social integral a partir de la Constitución de 1991”, elaborado en el Grupo de Investigación en Derecho y Política de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales de la Fundación Universitaria Los Libertadores.

** Abogado egresado de la Universidad Gran Colombia. Magister en docencia e investigación universitaria con énfasis en Ciencias Jurídicas de la Universidad Sergio Arboleda. Docente e investigador de la facultad de Derecho Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales de la Fundación Universitaria Los Libertadores. Bogotá, Colombia. Contacto: descobarp@libertadores.edu.co

Palabras clave

Derecho fundamental, Constitución Política, Petición, Seguridad Social, Prestación, Norma, Jurisprudencia.

Key words

Fundamental Right, Political Constitution, Petition, Social Security, Social Benefits, Rule, Jurisprudence.



INTRODUCCIÓN

El tema objeto de estudio se ubica en el derecho público que es una de las dos grandes divisiones del derecho como ciencia y que atañe al derecho del Estado. Incluye el derecho administrativo y el derecho de la seguridad social; mientras que el derecho de petición se viene desarrollando con base en el Decreto Ley 01 de 1984, la seguridad social se torna constitucional a partir de la nueva carta. Ambos se combinan proporcionando un escenario jurídico nunca antes visto, donde ya no interviene solamente la administración pública, entendida como el monopolio de la seguridad social por el Instituto de Seguros Sociales o las cajas de previsión, los cuales fungían como los responsables de cancelar las prestaciones económicas y asistenciales a los afiliados y beneficiarios de estos, sino la privada, lo que puede calificarse de un primer periodo.

Hoy la situación es sustancialmente distinta por dos motivos; el primero, la seguridad social se encuentra bajo la administración tanto de empresas particulares como de entidades públicas, lo que altera y expande el reconocimiento de las prestaciones. El segundo motivo es que, al preceptuarse en el artículo 23 del estatuto superior el derecho de petición, este vincula un derecho fundamental que al ser conculcado implica la acción de tutela y por lo tanto la intervención de una rama (ausente en el primer periodo) como la judicial, la que adquiere una relevancia inusitada con los fallos de la Corte Constitucional en sentencias de tutela protegiendo el derecho de petición respecto de los afiliados al sistema de seguridad social integral.

En este orden de ideas, el escrito incorpora elementos de revisión bibliográfica, aspectos como las disciplinas jurídicas involucradas, donde se hace una breve referencia a las disciplinas que desde la ciencia del derecho permiten estudiar conjunta o separadamente la temática del derecho de petición y la seguridad social. Seguidamente se plantea un esbozo de fundamentación teórica que toma en cuenta un conjunto de autores, iniciando con un tratadista colombiano y finalizando con el erudito que sustituyó en la cátedra al maestro Bobbio, es decir, Luigi Ferrajoli, quien diserta sobre los fundamentos de los derechos fundamentales. Se hace una recopilación de las referencias normativas y jurisprudenciales más relevantes tanto del tema del derecho de petición como de lo atinente a la seguridad social. Finalmente se incorporan, de manera muy ilustrativa, los principales conceptos que subyacen en el tratamiento de la investigación como de los autores y normativa citada.

REFERENTES CONCEPTUALES

Conceptos como Estado social de derecho, constitución, derechos fundamentales, derecho de petición, seguridad social, pensiones, salud, riesgos profesionales, ciudadano, persona, son propios de la propuesta de investigación y enmarcan su desarrollo.

Se inicia con el tipo de Estado vigente en el país, el *Estado social de derecho* el cual fue acogido por Colombia con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, y de alguna manera consignado en su artículo primero; allí se organiza la nación como república unitaria, descentralizada administrativamente, se hace un reconocimiento a la autonomía de las entidades territoriales; hay promoción de la democracia, es participativa y pluralista; tiene como base la dignidad humana, el trabajo, que a propósito lo estatuye como derecho y obligación social que goza de especial protección del Estado; fundada en la solidaridad de las personas que la integran, entendida esta solidaridad como la posibilidad de que el conjunto de habitantes contribuyan y presten mutua ayuda, sin importar su región, nacionalidad, religión, condición económica o cualquier otra, solamente el que sea la persona la que exprese ese apoyo (Constitución Política de Colombia, 2002, p. 4).

Al Estado social de condición tan particular le son propios unos fines esenciales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la carta magna. El mismo sirve a la comunidad a través de sus órganos y específicamente de la función pública que le es inherente; debe promover el crecimiento económico y social de Colombia; ello es posible en la medida en que las autoridades instituidas por la Constitución y la ley respeten principios como el de solidaridad y el de prevalencia de interés general, y hagan posibles los escenarios para el reconocimiento de los derechos y las exigencias de los deberes preceptuados desde el estatuto superior.

También se considera el facilitar la participación de todos los habitantes en las decisiones que los afectan, a través del ejercicio de derechos públicos subjetivos, como el derecho a elegir y ser elegido; se hace responsable de la vida económica, administrativa, política y cultural de la nación mediante un gobierno pluralista y que contemple la solución a los problemas que vive la patria.

La *seguridad social*, como parte de los derechos económicos, sociales y culturales, puede ser entendida actualmente en Colombia tal y como lo establece el preámbulo de la Ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de Seguridad Social Integral. Correspondió al Congreso de Colombia establecer en el preámbulo lo siguiente:

La Seguridad Social Integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas del Estado y la sociedad tendientes a desarrollar y proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad (Diario Oficial No. 41.148, del 23 de diciembre de 1993).

Como se aprecia, esta es una noción probable de seguridad social. En ella se reúnen varios niveles normativos, conceptos propios de un sistema de seguridad social, que permiten la protección de contingencias.

Al hacer referencia a varios niveles normativos, se está aludiendo a que a través de la Ley 100 de 1993 se desarrolla el artículo 48 de la Constitución. Este artículo forma parte del capítulo dos del título segundo del estatuto superior, el que contempla los derechos sociales, económicos y culturales; el precepto en cuestión define la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado. La expresión *Estado* puede ser relativa al conjunto de instituciones, principalmente de la rama ejecutiva del poder público, que logran a la par gestionar el servicio público de seguridad social. Esa coordinación y dirección corresponde al gobierno nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, primordialmente, y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, subsecuentemente; en tanto que el control, que es la inspección y vigilancia, es tarea de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia Nacional de Salud; y en una segunda instancia se hacen partícipes los órganos de control, como Procuraduría y especialmente Contraloría General de la Nación, en lo atinente a los recursos de naturaleza pública, no derivados de la parafiscalidad.

Entendida la seguridad social igualmente como servicio público, el mismo está sujeto a *principios esenciales* como los de eficiencia, universalidad y solidaridad. Estos principios también son reiterados en la Ley 100; en el caso de la eficiencia, se toma como la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros, para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada y oportuna, mientras que la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y la ayuda del más fuerte hacia el más débil, ha de entenderse como principio de solidaridad. Para el principio de universalidad se puede hacer relación a que el Estado, con la participación de los particulares, amplía de forma progresiva la cobertura de la seguridad social.

Es trascendental resaltar que la seguridad social es también un *derecho irrenunciable* que, consagrado constitucionalmente, se refleja en la ley que lo desarrolla cuando en su artículo tercero determina que el Estado garantiza a todos los habitantes del territorio nacional el derecho irrenunciable a la seguridad social. Este derecho no puede entenderse como un derecho fundamental sino más bien como un derecho de segunda generación. Sin embargo, la Corte Constitucional en sentencias de tutela (Corte Constitucional, sentencias de tutela T-426/92 y T-476/96) ha expresado que puede tener la naturaleza de derecho de primera generación cuando por circunstancias especiales y concretas tiene nexo con un derecho fundamental como el de la vida, la integridad personal o el trabajo como tal. Es entonces cuando toma el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser reconocido y protegido mediante la acción de tutela.

Dado que la seguridad social es tratada como un *servicio público* de carácter obligatorio, vale la pena precisar qué se puede entender por tal. Se tiene entonces que es el que se presta de forma continua y permanente a una población dada y que está bajo la dirección, coordinación y control del Estado. En concordancia con lo dicho, se puede tener como referente constitucional el artículo 365 de la actual carta, que hace referencia a que el servicio público es inherente a la finalidad social del Estado, y es deber de este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Está sometido al régimen jurídico que fija la ley y puede ser facilitado tanto por entidades públicas como por privadas; la característica que los hace diferentes a los proporcionados por los particulares es el hecho



de que el Estado mantiene su dirección, regulación, control y vigilancia.

Sobre el derecho de petición se ha pronunciado el tribunal constitucional reiteradamente. Por ejemplo: Sentencia T-124. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

“El derecho de petición tiene como titular a toda persona, nacional o extranjera. Por medio de él, se permite acudir ante las autoridades o ante las organizaciones privadas en los términos que defina la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que se hayan presentado”.

El derecho de petición recibe nombres como: *Quejas*: cuando ponen en conocimiento de las autoridades conductas irregulares de empleados oficiales o de particulares a quienes se ha atribuido o adjudicado la prestación de un servicio público. *Reclamos*: cuando se da a las autoridades noticia de la suspensión injustificada o de la prestación deficiente de un servicio público. *Manifestaciones*: cuando hacen llegar a las autoridades la opinión del peticionario sobre una materia sometida a actuación administrativa. *Peticiones de información*: cuando se formulan a las autoridades para que estas: - Den a conocer cómo han actuado en un caso concreto. - Permitan el acceso a los documentos públicos que tienen en su poder. - Expidan copia de documentos que reposan en una oficina pública. *Consultas*: cuando se presentan a las autoridades para que manifiesten su parecer sobre materias relacionadas con sus atribuciones (www.cali.gov.co).

FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

Desde la óptica de los antecedentes, comenta uno de los tratadistas colombianos que el derecho de petición es una de las libertades públicas más elementales de la persona humana e históricamente una de las más antiguas, y va unido, en gran medida, al desarrollo de las garantías jurídicas de los derechos humanos (Younes, 2004, p. 168 y ss.). Manifiesta que hay importantes antecedentes, como la petición de derechos británica del 7 de junio de 1628, y en Colombia la primera referencia es el movimiento de los comuneros de 1781. Younes cita a Maurice Hauriou, quien sostenía que, además de los medios de defensa que proporcionan las libertades positivas y que participan de la fisonomía del derecho contencioso, es el derecho de que disponen los ciudadanos de una

libertad especial. Más adelante, y siguiendo al mismo Hauriou, dice:

“Es preciso distinguir el uso privado de la petición y el uso público o político de la petición de interés general o particular. En el uso privado se solicita a las autoridades públicas que tomen en consideración los intereses particulares; en el uso político se solicita a los poderes públicos que tomen en consideración un asunto público determinado”.

También cita a Duguit, para quien el derecho de petición es: “El derecho que pertenece al individuo de dirigir a los órganos o agentes públicos un escrito en el que expone opiniones, demandas o quejas. El derecho de petición es una forma de libertad de opinión” (...) “Cada uno es libre de exponer sus opiniones, de hacerlas conocer al público y, por consiguiente, a los representantes de la autoridad. El derecho de opinión es, además, una consecuencia de la libertad individual en general; cada uno tiene derecho a no ser víctima de un acto arbitrario de parte de los agentes de la autoridad y, por lo tanto, de formular una queja o una reclamación contra un acto de esta índole”. Continúa el autor referenciado por el tratadista colombiano diciendo que

“la petición puede ser formulada con un objeto puramente individual, y es, entonces, incontestablemente el ejercicio de un derecho natural y civil, según la terminología de los autores de la Declaración de derechos y de la Constitución de 1791, esto es, un derecho natural que pertenece a todo individuo en cuanto hombre, y un derecho civil, porque está reconocido y garantizado por la sociedad. Así, pues, este derecho pertenece a todos, incluso a aquellos que no disfrutaban de la plenitud de derechos políticos, a las mujeres, a los niños, a los individuos que sufren la pena de interdicción civil, y hasta los extranjeros. El derecho de petición, entendido así, es seguramente un derecho superior al legislador, que puede reglamentarlo, pero no restringirlo, y menos suprimirlo”.

Finaliza el apartado manifestando que, para algunos autores, la petición viene a ser el ejercicio de una especie de iniciativa legislativa, una participación efectiva en el poder público, y por lo tanto debería estar reservada a quienes se hallan en la plenitud del disfrute de sus derechos políticos. En Colombia el derecho de

petición bien puede ser de interés general o bien de interés particular, y puede ser ejercido por cualquier persona, ya que el artículo 23 de la carta expresa que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Agrega que en Francia, durante el siglo XIX, el derecho de petición influyó y se aplicó a las nuevas leyes y en Europa adquirió mucha importancia en las constituciones expedidas a consecuencia del cambio político y social que origina la Primera Guerra Mundial.

En el proyecto de investigación se plantean como marco teórico dos fundamentos: por un lado, la teoría general del derecho recreada por Norberto Bobbio y, por el otro, dos autores que se ocupan del tema de los derechos fundamentales; ellos son Dieter Grimm con su libro sobre constitucionalismo y derechos fundamentales y Luigi Ferrajoli y su obra sobre los fundamentos de los derechos fundamentales.

Así las cosas, Bobbio (2007) dice que, si se quiere establecer una teoría de la norma jurídica sobre bases sólidas, lo primero que hay que tener bien claro es si toda norma jurídica puede ser sometida a tres distintas valoraciones y si estas valoraciones son independientes entre sí. El autor identifica un triple orden de problemas en relación con la norma jurídica: 1. Si es justa o injusta; 2. Si es válida o inválida y 3. Si es eficaz o ineficaz. Luego se trata del problema de la justicia, el problema de la validez y el problema de la eficacia de una norma jurídica.

Por el primer problema se entiende si una norma es o no justa, que es un aspecto de la oposición entre el mundo ideal y el mundo real, entre lo que debe ser y lo que es. Mientras que la validez de una norma equivale a la existencia de esa norma jurídica y finalmente para decidir si una norma es válida, esto es, si existe como regla jurídica que pertenece a determinado sistema implica tres operaciones: 1. Determinar si la autoridad que la promulgó tenía el poder legítimo para expedir normas jurídicas. 2. Comprobar si no ha sido derogada y 3. Comprobar que no sea incompatible con otras normas del sistema.

La investigación para determinar la eficacia o ineficacia de una norma es de carácter histórico social, y mientras se orienta al estudio del comportamiento de los miembros de un determinado grupo social, se diferencia tanto de la investigación de carácter filosófico sobre la justicia de la norma como de la más

típicamente jurídica acerca de su validez. En otras palabras, el autor de la teoría manifiesta que se puede decir que el problema de la eficacia de las reglas jurídicas es el problema fenomenológico del derecho.

En Alemania, Grimm¹ (2006), al referirse al concepto de derechos fundamentales manifiesta que son un producto de las revoluciones burguesas de finales del siglo XVIII y pertenecen al programa del moderno Estado constitucional del cual proceden. Añade que, por lo general, en la ciencia histórica no existe la necesaria claridad en este punto; al contrario, es frecuente la propensión a contemplar toda libertad jurídicamente protegida como un derecho fundamental. De este modo, los derechos fundamentales se remontarían lejos en la historia y el moderno constitucionalismo no haría sino introducirlos en un nuevo estadio de su desarrollo, luego se entiende que su validez no comenzaría con este sino que únicamente ampliaría su alcance.

El autor citado hace referencia al carácter burgués de los derechos fundamentales cuando manifiesta que en conjunto el modelo social burgués hubo de conseguirse con la oposición, sobre todo, de los monarcas, la iglesia y los estamentos privilegiados. Lo que hizo comprender a sus defensores que no bastaba con trasladar el nuevo orden del concepto a la realidad, para lo cual no habrían sido necesarios los derechos fundamentales, sino exclusivamente simples derechos; era preciso conferirles también una elevada estabilidad para asegurarlos contra nuevos episodios de control externo. Especialmente peligroso resultaba el Estado, que como titular del monopolio de la violencia, disponía de los medios para

1 Dieter Grimm: nacido en 1937 en Kassel, estudia derecho y ciencia política en las Universidades de Fráncfort, Friburgo de Brisgovia y Berlín. Amplía estudios en la Faculté de Droit et des Sciences Économiques de París y en la Harvard Law School de Cambridge (Estados Unidos), donde obtiene el Master of Laws en 1965. Entre 1967 y 1979 trabaja como relator científico en el Instituto Max Planck para la historia del derecho europeo de Fráncfort, enseñando, tras su doctorado por la Universidad de Fráncfort, en esa misma Universidad y en la de Tréveris. Entre 1979 y 1999 es catedrático de Derecho Público en la Universidad de Bielefeld. A partir de 1987 y hasta 1999 será también Magistrado de la llamada Sala de los derechos fundamentales del Tribunal Constitucional Federal alemán. Es miembro de diversos colegios y academias y ha sido profesor invitado en las Universidades Humboldt de Berlín y «La Sapienza» de Roma, además de en la Yale Law School. Desde 2001 es rector del Wissenschaftskolleg de Berlín. «Beligerante jurista», Dieter Grimm se define a sí mismo como liberal en el seno de la tradición intelectual alemana. Reconocido defensor de la Ley Fundamental en la vida constitucional de Alemania, su jurisprudencia le ha granjeado en ocasiones los ataques de poderosos enemigos. (www.trotta.es/media/photos/autores/121.jpg).

introducirse en el autogobierno social y adular la meta del sistema.

Si el Estado caía en malas manos o si sus funcionarios desarrollaban intereses propios de organizaciones específicas, el logro del bien común y la justicia no podía sino frustrarse. Por esta razón, se impidió al Estado intervenir en la esfera social, limitándolo a su función de garantizar la libertad igual. Esta era una tarea jurídica; sin embargo, puesto que el Estado tenía al mismo tiempo que implantar e imponer el derecho, solo podía lograrlo mediante una diferenciación del orden jurídico en una parte producto del Estado y que obliga a los ciudadanos y otra que resulta de los ciudadanos como titulares del poder estatal y con primacía sobre este, de la cual dependía aquel para la implantación e imposición del derecho. Fue precisamente esta función la que desempeñaron los derechos fundamentales.

Más adelante dice el autor que, a la vista de la relación de condicionamiento mutuo entre derechos fundamentales y burguesía, se impone la pregunta sobre si esta se circunscribe a la génesis de los derechos fundamentales o si determina su función de forma duradera. De la respuesta que se dé a esta pregunta desde la constatación histórica dependen el papel actual y la importancia de los derechos fundamentales en el futuro.

Para Ferrajoli² (2005), en materia de derechos fundamentales respecto de la teoría del derecho, existen cuestiones teóricas y metateóricas; para él, hay cuatro tesis teóricas sobre derechos fundamentales: 1. La definición de los derechos fundamentales como derechos universales e indisponibles de la persona física, del ciudadano, o del sujeto capaz de obrar, en oposición a los derechos patrimoniales, definidos

como derechos singulares y disponibles; 2. El nexo que une los derechos fundamentales constitucionalmente sancionado y el paradigma de la que denomina democracia constitucional; 3. La antinomia entre el universalismo de los derechos fundamentales de la persona proclamado en las actuales cartas constitucionales, estatales e internacionales, y el presupuesto de la ciudadanía al que, de hecho, siguen sujetos; 4. El nexo de implicación establecido en el plano teórico, entre derechos y garantías, y el reconocimiento de las carencias de garantías que puedan presentarse en el derecho positivo.

Comenta el autor que es necesario aclarar la expresión formal o estructural asociada a una definición de derechos fundamentales. Significa simplemente que tal definición no dice ni debe decir cuáles son, en cada ordenamiento, los derechos fundamentales y ni siquiera cuáles deberían ser en cualquier ordenamiento los derechos que deben sancionarse como fundamentales. Relaciona el análisis empírico del derecho positivo vigente o la dogmática constitucional del ordenamiento objeto de indagación sobre cuáles son los derechos fundamentales. Igualmente relaciona una tesis iusnaturalista o la filosofía política normativa de la justicia para tratar de dar respuesta a una pregunta básica: ¿qué derechos son fundamentales?

Posteriormente dice que nociones como libertad personal, libertad de pensamiento y de asociación, propiedad privada y libertad de iniciativa económica son conceptos de dogmática constitucional o de filosofía política –según sean empleados en tesis de reconocimiento de lo que disponen las Constituciones del ordenamiento indagado o en tesis normativas sobre lo que estas deberían disponer–, y designan los concretos y contingentes contenidos de las libertades fundamentales o los concretos intereses y necesidades socialmente emergentes que su formulación y constitucionalización como fundamentales en la tradición demoliberal occidental han contribuido a tutelar.

Los conceptos de la teoría del derecho son contruidos por el teórico sobre la base de definiciones convencionales, más o menos adecuadas según su alcance empírico y su capacidad explicativa y, sin embargo, independientes –a diferencia de los conceptos de la dogmática jurídica, cuyas definiciones son lexicográficas vinculadas a los usos del legislador– de lo que prescriben las normas de los distintos sistemas de derecho positivo.

2 Luigi Ferrajoli: nacido en Florencia (1940), ejerció como juez entre 1967 y 1975. Profesor de Filosofía del Derecho y de Teoría general del Derecho, se ha dedicado a la docencia, primero en la Universidad de Camerino y, en la actualidad, en la Università degli Studi Roma Tre.

Suyas son las obras *Teoria assiomaticizzata del diritto* (Milán, 1970), *Democrazia autoritaria e capitalismo maturo*, en colaboración con Danilo Zolo (Milán, 1978), *La cultura giuridica nell'Italia del Novecento* (Roma-Bari, 1999), y numerosos ensayos sobre teoría del derecho, lógica jurídica, metodología de la ciencia jurídica y crítica del derecho. En nuestro país, esta misma Editorial ha publicado también *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal* (2005), *Derechos y garantías. La ley del más débil* (2006), *Los fundamentos de los derechos fundamentales* (2005) y *Razones jurídicas del pacifismo* (2004). (www.nl.gob.mx/.../multimedia/59542/file.1.jpg).

Norma, validez, efectividad, persona, acto jurídico, situación jurídica, derecho subjetivo, derecho fundamental, responsabilidad, sanción, competencia y otros conceptos similares son, en suma, construcciones teóricas producto de definiciones estipulativas válidas para todo ordenamiento y no tendría sentido buscar su significado en los usos que de ellas hace el legislador.

DISCIPLINAS JURÍDICAS INVOLUCRADAS

Una es el derecho administrativo o derecho de la administración colombiana, que desde el punto de vista orgánico y funcional se encarga de describir las relaciones entre las instituciones de naturaleza pública y de estas con los particulares. Este derecho incluye una serie de principios y normas jurídicas que vienen del derecho francés y se afianzan con el derecho constitucional, tiene un estatus de rama del derecho autónoma con auge desde la revolución francesa y vínculo con otras disciplinas.

Derecho constitucional y derecho administrativo son ramas que se interrelacionan fuertemente, ambos nacen del derecho público y se encargan de regular la administración pública. Hoy por hoy, la fuente del derecho administrativo es el derecho constitucional porque en este se encuentran los principios fundamentales para la organización y la actividad de la administración que el derecho administrativo prevé (Rodríguez, 1990, p. 26).

El derecho constitucional en Colombia ha vivido dos momentos en los últimos cien años: el que corresponde a la Constitución Política de 1886 y el que surge con la vigencia de la Constitución de 1991; en ambas constituciones se han establecido los elementos del *derecho de petición*, el que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución; en el precepto constitucional correspondiente a dichas cartas magnas, la gramática es prácticamente igual.

Sin embargo, la semántica no, pues en la última Constitución el derecho de petición se convirtió en parte de los derechos fundamentales que se introdujeron con la reforma de 1991, en tanto que en la de 1886 y subsiguientes modificaciones no era considerado un derecho fundamental.

Bien, el derecho adjetivo denominado contencioso administrativo con el Decreto Ley 01 de 1984 esta-

bleció, entre las actuaciones administrativas, el derecho de petición general, el interés particular, de informaciones, de formulación de consultas; permitiendo o facilitando al ciudadano del común una interrelación formal con las autoridades de las ramas y órganos del poder público, en todos los órdenes, como las descentralizadas, y con las entidades privadas que presten un servicio público o cumplan funciones administrativas, haciendo excepción de los procedimientos militares o de policía (Código Contencioso Administrativo, p. 6).

El derecho de la seguridad social como disciplina jurídica se va gestando dentro del derecho laboral. Sin embargo, hoy adquiere plena independencia y corpus jurídico en la medida en que no requiere de la existencia de un vínculo laboral para su exigencia y, en su sentido de disciplina de estudio como parte de la ciencia jurídica, puede definirse, en palabras de Arenas Monsalve (2007), haciendo alusión a Almanza Pastor, como *“el conjunto de normas y principios que ordenan ese instrumento estatal específico de protección de necesidades sociales y específicamente las relaciones jurídicas a que haya lugar”*. Este derecho, profusamente regulado en los últimos quince años, hace parte de los derechos económicos, sociales y culturales que fueron objeto de pacto internacional en 1967 bajo el auspicio de las Naciones Unidas, interpretados, desde entonces, como derechos de segunda generación.

REFERENCIAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

El marco de referencia jurídico incorpora en el anteproyecto las normas jurídicas más relevantes desde el punto de vista cronológico y un somero grupo de jurisprudencias que ponen de presente la vitalidad y necesidad de entender los alcances del derecho fundamental de petición, dentro del sistema de seguridad social integral.

Las referencias normativas

El Código Contencioso Administrativo o Decreto 1 de 1984 (Diario Oficial No. 36.439) dispone en su capítulo II, sobre *el derecho de petición* en interés general, artículo 5º, que toda persona podrá hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio.

En efecto, las escritas deberán contener por lo menos: 1. La designación de la autoridad a la que se

dirigen. 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección. 3. El objeto de la petición. 4. Las razones en que se apoya. 5. La relación de documentos que se acompañan. 6. La firma del peticionario. A la petición escrita se puede acompañar una copia, autenticada por el funcionario respectivo, con anotación de la fecha de su presentación y del número y clase de los documentos anexos.

Seguidamente el artículo 6º prescribe el término para resolver las peticiones, las que se resuelven o contestarán dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

Más adelante, en el capítulo IV, relativo al derecho de petición de informaciones, artículo 17 sobre el derecho a la información, se dice que el derecho de petición de que trata el artículo 45 de la Constitución Política (la de 1886) incluye también el de solicitar y obtener acceso a la información sobre la acción de las autoridades y, en particular, a que se expida copia de sus documentos, en los términos que contempla este capítulo.

El artículo 22 del mismo código dispone que las autoridades deben decidir sobre las peticiones de información en un plazo máximo de 10 días. Tanto la decisión afirmativa como la ejecución de la misma tienen lugar siguiendo el orden cronológico de las peticiones, salvo que lo impida la naturaleza del asunto. El incumplimiento de esta norma da lugar a las sanciones disciplinarias previstas en la ley.

Con ocasión de la aprobación de la Ley 57 de 1985 (Diario Oficial No. 37.056), por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales, se preceptuó en el artículo 1º que la nación, los departamentos y los municipios deben incluir en sus respectivos diarios, gacetas o boletines oficiales todos los actos gubernamentales y administrativos; se establece que la opinión pública tiene derecho a conocer e informarse sobre el manejo de los asuntos públicos y para ejercer eficaz control sobre la conducta de las autoridades, y los demás que según la ley deban publicarse para que produzcan efectos jurídicos. En ese orden de ideas, en el mismo estatuto, artículo 12, se normó el que toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas

y a que se le expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional.

En tal sentido, el artículo 25 *ordenó que las peticiones* a que se refiere el artículo 12 de dicha ley deben resolverse por las autoridades correspondientes en un término máximo de 10 días. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario se entiende, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada. En consecuencia, el correspondiente documento será entregado dentro de los 3 días inmediatamente siguientes.

La Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 23, dispone que toda persona tiene *derecho a presentar peticiones* respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Las disposiciones transitorias previstas en el estatuto superior, artículo 5 literal b), revisten al presidente de la república de facultades extraordinarias para reglamentar el derecho de tutela, convirtiéndose en la base del Decreto 2591 (Diario Oficial No. 40.165) de noviembre 19 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

Este decreto contempla como objeto el que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuandoquiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale el decreto.

La acción de tutela procede aun bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiera a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción.

Como una referencia indirecta dentro del tema, en el derecho ambiental y alusiva al derecho de petición, el legislador, con la Ley 99 de 1993 (Diario

Oficial No. 41.146), de diciembre 22, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el sistema nacional ambiental (SINA) y se dictan otras disposiciones, dispone en su artículo 74 que toda persona natural o jurídica *tiene derecho a formular directamente petición* de información en relación con los elementos susceptibles de producir contaminación y los peligros que el uso de dichos elementos pueda ocasionar a la salud humana de conformidad con el artículo 16 de la Ley 23 de 1973. Dicha petición debe ser respondida en 10 días hábiles. Además, toda persona puede invocar su derecho a ser informada sobre el monto y utilización de los recursos financieros destinados a la preservación del ambiente.

Con la expedición de la Ley 388 de 1997, por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991, se dispuso, artículo 4º, que la participación ciudadana podrá desarrollarse mediante *el derecho de petición*, la celebración de audiencias públicas, el ejercicio de la acción de cumplimiento, la intervención en la formulación, discusión y ejecución de los planes de ordenamiento y en los procesos de otorgamiento, modificación, suspensión o revocatoria de las licencias urbanísticas, en los términos establecidos en la ley y sus reglamentos.

Posteriormente se expide la Ley 594 de 2000 (Diario Oficial No. 44.093), por medio de la cual se dicta la ley general de archivos que en el título VI, relativo al acceso y consulta de los documentos, preceptúa, artículo 27, que todas las personas tienen derecho a consultar los documentos de archivos públicos y a que se les expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la constitución o a la ley.

Por otro lado, mediante la Ley 962 de julio 8 de 2005 (Diario Oficial No. 46.023), se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos. En el artículo 10 determina la utilización del correo para el envío de información; dicho artículo modifica el artículo 25 del Decreto 2150 de 1995, disponiendo que las entidades de la administración pública deben facilitar la recepción y envío de documentos, propuestas o solicitudes y sus respectivas respuestas por medio de correo certificado y por correo electrónico.

Las peticiones de los administrados o usuarios se entienden presentadas el día de incorporación al correo, pero para efectos del cómputo del término de respuesta se estiman radicadas el día en que efectivamente el documento llegue a la entidad y no el día de su incorporación al correo.

Las solicitudes formuladas a los administrados o usuarios, que sean enviadas por correo, deben ser respondidas dentro del término que la propia comunicación señale, el cual se cuenta a partir de la fecha de recepción de la misma en el domicilio del destinatario. Cuando no sea posible establecer la fecha de recepción del documento en el domicilio del destinatario, se presumirá a los 10 días de la fecha de despacho en el correo.

En el artículo 15 se instauró que los organismos y entidades de la administración pública nacional que conozcan de peticiones, quejas o reclamos deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, entre los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del código contencioso administrativo³.

El Congreso de la República en noviembre 8 de 2006 aprobó la Ley 1098 (Diario Oficial No. 46.446), por la cual se expide el código de la infancia y la adolescencia; en su artículo 41, sobre las obligaciones del Estado, se encuentra el contexto institucional para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes, en cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, por lo cual deberá: resolver con carácter prevalente los recursos, *peticiones* o acciones judiciales que presenten los niños, las niñas y los adolescentes, su familia o la sociedad para la protección de sus derechos.

3 Artículo 32. Trámite interno de peticiones. Los organismos de la Rama Ejecutiva del Poder Público, las entidades descentralizadas del orden nacional, las gobernaciones y las alcaldías de los distritos especiales, deberán reglamentar la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas por el mal funcionamiento de los servicios a su cargo, señalando para ello plazos máximos según la categoría o calidad de los negocios. Dichos reglamentos no comprenderán los procedimientos especiales señalados por las leyes para el trámite de asuntos al cuidado de las entidades y organismos indicados, y deberán someterse a la revisión y aprobación de la Procuraduría General de la Nación, la cual podrá pedir el envío de los reglamentos e imponer sanciones por el incumplimiento de los plazos que señale el decreto reglamentario. Los reglamentos que expidan los gobernadores deberán contener las normas para la tramitación interna de las peticiones que corresponda resolver a las alcaldías.



Desde la óptica de la función pública administrativa, algunas de las entidades circunscritas al sistema de seguridad social integral han reglamentado el derecho de petición, de quejas y reclamos a efectos de lograr un cierto orden que les permita atenderlo; este es el caso del Instituto Nacional de Salud, de la Superintendencia Nacional de Salud, del Ministerio de la Protección Social, el ISS, a saber:

- El Instituto Nacional de Salud con la Resolución 0013 de enero 9 de 2003 reglamenta el trámite interno del derecho de petición, de quejas y reclamos.
- La Superintendencia Nacional de Salud expide la resolución 0083 de 2005, por la cual se reglamenta el trámite interno del derecho de petición.
- Asimismo, el Ministerio de la Protección Social, mediante Resolución 3150 de septiembre 16 de 2005 (Diario Oficial No. 46.043), reglamenta el trámite interno del derecho de petición, quejas, denuncias, reclamaciones y sugerencias⁴.
- El Instituto de Seguros Sociales, por Resolución 2918 de 2003 (Diario Oficial No. 45.412), instauró la reglamentación del trámite interno del derecho de petición, información, consulta, quejas y reclamos ante el instituto, norma expedida por el presidente de esa entidad, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 32 del código contencioso administrativo, los numerales 1 y 4 del artículo 11 del Decreto 2148 de 1992⁵.

Como hito de las reformas estructurales, el Congreso de la República de Colombia decreta la Ley 100 de 1993 (<http://www.colombia.com/actualidad/imagenes/2008/leyes/ley100.pdf>), por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones, facilitando un concepto de la seguridad social integral al definirla como el conjunto de instituciones, normas y procedimientos de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una ca-

lidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad.

Como parte del desarrollo reglamentario de la Ley 100 de 1993, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expide el Decreto 656 de 1994 (Diario Oficial No. 41.283), por el cual se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administran fondos de pensiones, con base en el artículo 139 de la referida ley.

El gobierno nacional dispone, mediante Decreto 1485 de 1994 (Diario Oficial No. 41.443), en ejercicio de las atribuciones que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política, una regulación que tiene por objeto determinar el régimen de organización y funcionamiento de las entidades promotoras de salud que se autoricen como tales, en el sistema general de seguridad social en salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica y el área geográfica de operación dentro del territorio nacional.

Otorgadas unas facultades extraordinarias por el legislativo al ejecutivo, en la ley de reforma estructural, se expide el Decreto Ley 1295 de 1994 (Diario Oficial No. 41.405), por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales; en el artículo 77 dispone que, a partir de la vigencia del decreto, el sistema general de riesgos profesionales solo podrá ser administrado por las siguientes entidades: 1. El Instituto de Seguros Sociales⁶; 2. Las entidades aseguradoras de vida que obtengan autorización de la Superintendencia Bancaria (hoy, Financiera de Colombia) para la explotación del ramo de seguro de riesgos profesionales.

4 Se puede apreciar que la reglamentación en el MPS es más completa respecto de los tipos de derecho de petición que la que esbozan las demás entidades del SGSSS referidas.

5 Por el cual se reestructura el Instituto de Seguros Sociales (ISS); el presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo transitorio 20 de la Constitución Política y teniendo en cuenta las recomendaciones de la comisión de que trata el mismo artículo, emite el decreto, el cual se publica en el Diario Oficial No. 40706, 2 de enero de 1993, p. 1.

6 A la fecha la ARP del ISS no existe, en su remplazo se constituyó Positiva Compañía de Seguros S. A. Es una compañía de seguros que ha consolidado el sistema de aseguramiento público en Colombia, a partir de la cesión de activos, pasivos y contratos de la ARP Seguro Social a La Previsora Vida S. A., ofreciendo un portafolio de servicios tanto en el ramo de los seguros de vida como de ARP (administradora de riesgos profesionales). Es una empresa industrial y comercial del Estado, con amplia experiencia que garantiza el cumplimiento de la normatividad vigente y el respeto de los derechos de los asegurados, basados en un principio de buena fe y velando por la buena administración de los recursos.

Las referencias jurisprudenciales

Desde una fuente formal como la jurisprudencia, en esencia para la propuesta o anteproyecto se toma como base la emitida por el máximo tribunal constitucional, que es la Corte Constitucional, órgano judicial que en reiteradas manifestaciones se ha ocupado de las dos instituciones jurídicas comprensivas de la propuesta o anteproyecto de investigación en estructuración, esto es, la seguridad social y el derecho fundamental de petición. Las relacionadas a continuación se enuncian de manera simple y muy preliminar, incorporando uno de los resúmenes que son propios de la relatoría de la Corte, de manera textual.

Colombia, Corte Constitucional (2000), sentencias, "Sentencia T-377". M. P. Martínez Caballero, Bogotá. Sobre el derecho de petición en actuaciones judiciales, se preciso el alcance, al manifestarse que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que ella es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, comoquiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.

Colombia, Corte Constitucional (1997), sentencias, "Sentencia T-363". M. P. Hernández Galindo, José Gregorio. Bogotá. Las autoridades tienen la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa las peticiones que ante ellas se formulan. En efecto, la demora en responder o las contestaciones

evasivas, vagas, contradictorias, y en general todas aquellas que tiendan a confundir al interesado, violan el derecho fundamental de petición. No se considera una respuesta efectiva la información que se da al peticionario sobre cuál es el estado del trámite en que se encuentra su solicitud y el número de su turno, o la expresión de que ya se han surtido algunos trámites preparatorios al acto definitivo, pues lo que verdaderamente interesa a aquél es obtener una contestación de fondo, clara y precisa, en torno a sus inquietudes, o respecto de lo que estima son sus derechos.

Colombia, Corte Constitucional (1999), sentencias, "Sentencia T-883". M. P. Gaviria Díaz, Carlos, Bogotá. En el caso del derecho de petición contra particulares, mediante sentencia, la Corte Constitucional expresó que la voluntad del constituyente y la doctrina constitucional en relación con el derecho de petición han considerado que las autoridades tienen la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa las peticiones que ante ella se formulan, siempre y cuando sean competentes para ello. En el caso de la demora en responder o las contestaciones evasivas, vagas, contradictorias, como en general todas aquellas que tiendan a confundir al interesado, en sentir de la corte, violan el derecho fundamental de petición. Tales apreciaciones son aplicables al caso en estudio, pues es necesario anotar que la respuesta que la empresa demandada dio al interesado respecto a la liquidación de sus cesantías, simplemente genera un estado de indefinición que enfatiza la vulneración del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta Política.

En sentencia T-474 de 2000 (Corte Constitucional, expediente T-271659) se alude al "Derecho de Petición ante el Seguro Social", por parte del alto tribunal que dijo que la aplicación analógica del término de cuatro meses para resolver el reconocimiento de pensiones legales es pertinente, mientras el legislador no establezca un plazo específico para que el Seguro Social resuelva las solicitudes que le presenten sus afiliados; este se rige en materia de derecho de petición por el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo, según el cual la respuesta a las peticiones de carácter particular o general, como la que aquí se analiza, debe ser resuelta en el término de 15

días. Las que impliquen reconocimiento de pensiones pueden, por analogía, ser resueltas en el término de 4 meses dada la complejidad de la resolución de fondo que estas peticiones conllevan.

En los eventos de reconocimiento y pago de prestaciones sociales, el derecho de petición en materia de pensiones, manifiesta la Corte en la Sentencia T-056/94 que, en los casos relacionados con el derecho de petición encaminado al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, la Corte ha hecho claridad sobre los siguientes puntos: 1. El artículo 23 de la carta consagra un derecho fundamental; 2. para su protección no basta con la simple manifestación o pronunciamiento de la autoridad administrativa, sino que requiere una solución al problema planteado, y 3. no hace falta una formulación ex-

plicita por parte del peticionario para que el juez reconozca su pertinencia.

Concretamente las acciones de tutela, por violación del derecho de petición, se han dirigido, entre otras, contra entidades públicas como la Caja Nacional de Previsión Social, establecimiento público que en reiterados pronunciamientos judiciales como la Sentencia No. T-452/94 sobre el *derecho de petición* ha manifestado que, no obstante la respuesta tardía al actor, la entidad demandada sí le había vulnerado su derecho de petición cuando instauró la acción de tutela. En el fallo referido se previene a Cajanal para que en ningún caso vuelva a incurrir en las omisiones que originaron la acción de tutela que se revisa. Pero muy a pesar de ello se continúa con conductas violatorias del derecho fundamental de petición.



Referencias

Libros:

Arenas Monsalve, G. (2007). *El derecho colombiano de la seguridad social*. 1ª edición. Bogotá: Legis.

Bobbio, N. (2007). *Teoría general del derecho*. 3ª edición. Bogotá: Temis.

Ferrajoli, L. (2005). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. 2ª edición. Colección estructuras y procesos. Serie derecho. Madrid: Trotta.

Grimm, D. (2006). *Constitucionalismo y derechos fundamentales*. Colección estructuras y procesos. Serie derecho. Madrid: Trotta.

Rodríguez, L. (1990). *Derecho administrativo general y colombiano*. 6ª edición. Bogotá.

Younes Moreno, D. (2009). *Derecho constitucional colombiano*. 10ª edición actualizada. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.

Sentencias:

Colombia. Corte Constitucional. Magistrado ponente: Álvaro Tafur Galvis. Referencia: expediente T-271659. Acción de tutela instaurada por Gerardo Antonio Arcila López contra el gerente de pensiones del Instituto de Seguros Sociales, seccional Valle del Cauca.

_____. Magistrado ponente: Jorge Arango Mejía. Expediente No. T-40.366.

_____. Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero. Referencia: expediente T-256.199. Acción de tutela instaurada por la Compañía Aseguradora de Fianzas S. A. "Confianza S. A." contra el Juzgado 19 Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá.

_____. Magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz. Referencia: expediente T-228550. Acción de tutela instaurada por Álvaro Duarte Royero contra la empresa Edesaba.

_____. Magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. Expediente T-22459. Derecho de petición; derecho al pago oportuno y al reconocimiento de la pensión - concepto de perjuicio irremediable y otro mecanismo de defensa judicial; violación de derechos fundamentales por ineficacia de la administración.

_____. Magistrado ponente: Jorge Arango Mejía. Expediente T-40.366.

_____. Sentencias de tutela T-426/92 y T-476/96.



Normas:

Constitución Política de Colombia (2002). Colección de Códigos Básicos. 8ª edición. Bogotá: Legis.

Código Contencioso Administrativo (1998). Concordado Suplemento Legislativo. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.

Diario Oficial 36.439, de 10 de enero de 1984.

_____ 37.056, de 12 de julio de 1985.

_____ 46.043, de 26 de septiembre de 2005.

_____ 45.412, de 26 de diciembre de 2003.

_____ 41.283, de 25 de marzo de 1994.

_____ 41.443, de 15 de julio de 1994.

_____ 41.405, de 24 de junio de 1994.

_____ 41.148, de 23 de diciembre de 1993.

Superintendencia Financiera de Colombia (2004). Concepto 2004002686-1. Febrero 11 de 2004.

Sitios de internet:

www.colombia.com/actualidad/images/2008/leyes/ley100.pdf

www.cali.gov.co

www.nl.gob.mx/.../multimedia/59542/file.1.jpg

www.positiva.gov.co/portal/fortalezas.htm

www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_contencioso_administrativo_pr001.html

www.trotta.es/media/photos/autores/121.jpg